



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	CONTRATO REALIDAD
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por el señor **WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare la nulidad del oficio No. 0032 del 08 de enero del 2015 proferido por el Departamento del Tolima.

SEGUNDA: Se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre el Departamento del Tolima, con el señor William Fernando Preciado Barreto, entre los siguientes periodos:

- ✓ Desde del 25 de marzo de 2009 hasta el 6 de enero del 2010.
- ✓ Desde el 28 de enero del 2010 hasta el 27 de agosto del 2010.
- ✓ Desde el 15 de Septiembre del 2010 hasta el 29 de diciembre del 2010.
- ✓ Desde 31 de enero del 2011 al 29 de diciembre de 2011.

TERCERA: Se declare que dichos contratos fueron terminados en forma unilateral y sin justa causa por parte del Departamento del Tolima.

CUARTA: Se reconozcan las siguientes sumas por el tiempo laborado entre el periodo del 25 de marzo del 2009 hasta el 29 diciembre del 2011, las cuales son: prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto (FIs. 40-41).

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ordene al Departamento del Tolima a cancelar al demandante la Indemnización Moratoria, por cada día de demora, a partir de la fecha de terminación de la relación laboral.

SEGUNDA: Se ordene al Departamento del Tolima, la devolución de los dineros que realizo el señor William Fernando Preciado Barreto por concepto de seguridad social.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

TERCERA: Se ordene al Departamento del Tolima la devolución la retención en la fuente, que fue descontada en cada pago mensual mientras duro la relación laboral.

CUARTA: Se condene al Departamento del Tolima al pago de costas y agencias en derecho.

QUINTA: Se aplique el principio de *ultra y extra petita* dentro del proceso (Fl. 41).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: El señor William Fernando Preciado Barreto, fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios por parte del Departamento del Tolima, dentro de los cuales se suscribieron los siguientes contratos:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR
Contrato de Prestación de Servicios No. 0213 del 16 de marzo del 2009.	25/03/2009	06/01/2010	\$23.500.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 0115 del 27 de enero del 2010.	28/01/2010	27/08/2010	\$ 24.500.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 0900 del 9 de septiembre del 2010.	15/09/2010	29/12/2010	\$12.250.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 0056 del 25 de enero del 2011.	31/01/2011	29/12/2011	\$41.580.000

SEGUNDO: El demandante fue contratado como ingeniero civil y el objeto de los contratos de prestación de servicios, era la conformación de un equipo, para desarrollar actividades de promoción, programas y proyectos para el mejoramiento integral del desarrollo urbano de los entes territoriales del Departamento del Tolima.

TERCERO: El accionante recibía órdenes de varios funcionarios del departamento y en especial de la Directora del Departamento Administrativo de Planeación, y así mismo, era objeto de llamados de atención de manera verbal y por escrito por parte de los funcionarios de la planta del Departamento del Tolima.

CUARTO: El actor debía cumplir un horario el cual era de: siete de la mañana (07:00 a.m.) hasta al mediodía (12:00 p.m.) y de dos de la tarde (02:00 p.m.) hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.); debía realizar las demás labores encomendadas por los funcionarios de planta del Departamento del Tolima.

QUINTO: Como pago por sus servicios, devengaba la suma de tres millones quinientos mil pesos M/tc. (\$ 3.500.000.00), al momento de la terminación del vínculo laboral con el Departamento del Tolima.

SEXTO: Además, laboraba en las oficinas del Departamento del Tolima, aun cuando se había terminado el contrato y realizaba las gestiones para suscribir nuevo contrato de prestación de servicios.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

SÉPTIMO: Los empleados de planta del Departamento del Tolima devengaban las siguientes prestaciones sociales: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

OCTAVO: Finalmente, presentó derecho de petición el 29 de diciembre de 2014, por medio del cual solicitaba que se declaraba la existencia de un contrato realidad y el pago de salarios y prestaciones sociales, la cual fue negada mediante oficio No. 0032 del 8 de enero de 2015 (Fls. 39-40).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: Artículos: 1, 2, 4, 13, 25, 53, 95, 122, 123 y 128.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 23.
- Sentencia del C-154 del 19 de marzo de 1997 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Sentencia del 18 de diciembre de 2014 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado Numero 68001-23-33-000-2013-00161-01.

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que el Departamento del Tolima no puede acudir a la figura de contrato de prestación de servicios, ya que esta figura contractual oculta la verdadera relación laboral, cuando en realidad se configuran los tres elementos propios de una relación laboral y cuyo objeto es la evasión de salarios y prestaciones sociales del accionante (Fls. 42-43).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones por carecer de hecho y de derecho. Señaló que algunos hechos eran ciertos y otros no le constaban; formuló la excepción de cobro de lo no debido (Fls. 72-77).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de octubre de 2015 (Fl. 60), en contra del Departamento del Tolima, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 66-69).

El Departamento del Tolima contestó la demanda dentro del término legal y propuso una excepción (Fls. 72-77).

De la excepción se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta guardó silencio (Fl. 483 Cuad).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 9 de junio de 2017 se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(FI. 484). El 7 de julio de ese mismo año, se realizó la audiencia, se procedió a fijar el litigio y se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas (FIs. 489-491).

El día 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde se recepcionaron los testimonios decretados a la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días (FIs. 493-494), en donde las partes manifestaron lo siguiente:

La parte demandante señaló que el accionante cumplió con los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, además realizaba las mismas funciones que los empleados de la planta del Departamento del Tolima; el vínculo laboral no fue de manera transitoria, sino prolongada en el tiempo.

El Departamento del Tolima manifestó que en los servicios prestados por el demandante no se configuraron los elementos propios de una relación laboral.

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que la excepción propuesta en el presente asunto denominada *cobro de lo no debido* tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si el acto administrativo demandado adolece de nulidad, al negar la existencia de una relación laboral entre el señor WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, durante los periodos del 25 de marzo de 2009 al 6 de enero del 2010; del 28 de enero de 2010 al 27 de agosto de 2010; del 15 de septiembre de 2010 al 29 de diciembre de 2010 y del 31 de enero de 2011 al 29 de diciembre de 2011.

Como consecuencia de la anterior declaración, establecer si el demandante:

- a) Tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: prima de vacaciones y de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto
- b) Tiene derecho al pago de la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

c) Tiene derecho a que se ordene a su favor, la devolución de los aportes al sistema de seguridad social (salud y pensión) y la retención en la fuente originados durante el lapso de su vinculación laboral.

6.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.3.1. DEL CONTRATO REALIDAD

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se hace preciso determinar en primer lugar, cuáles son las formas de vinculación laboral con el Estado, para así lograr establecer como se produce el ingreso, el ascenso, la estabilidad y la forma de terminación de la relación laboral de aquellos empleados que prestan sus servicios al Estado.

Para empezar, se tiene que los artículos 123 y 125 de la Constitución Política establecen:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...).”

Se observa entonces, que inicialmente dentro de las categorías de empleados públicos impera el nombramiento en carrera, siendo la excepción, aquellos determinados por un periodo fijo y aquellos efectuados por la figura del libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, la Ley 80 de 1993 contempló en el numeral 3° del artículo 32 otro tipo de relación con el Estado, esta vez mediante el contrato estatal de prestación de servicios que fue definido así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...).

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En relación con dicha forma contractual, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 154 del 19 de marzo de 1997¹ determinó:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”

¹ M.P. Hernando Herrera Vergara.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ahora bien, respecto a la noción de “función de carácter permanente” indispensable para diferenciar un contrato de prestación de servicios de una verdadera relación laboral, ese mismo alto tribunal en Sentencia C-614 de 2009², anotó:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. (...)

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008³).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003⁴). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008⁵).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002⁶ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. (...).

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. (...)

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales” (Negrillas del Despacho).

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente 2152-06.

⁴ C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Expediente 4798-02.

⁵ C.P. Jaime Moreno García, Expediente 2776-05.

⁶ C.P. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 3530-2001.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por la misma senda, expuso nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo⁷:

“En este sentido, las entidades pueden suscribir contratos de prestación de servicios porque así lo autoriza el artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, pero tales contratos deben celebrarse dentro del término estrictamente necesario, dada su naturaleza temporal, pues si la administración desborda tales presupuestos se estructura el denominado «contrato realidad», figura que se estructura con los elementos de prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración.

Igualmente, la Sección Segunda de ésta Corporación en sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, estableció cuáles eran los elementos de la relación laboral así:

i. Subordinación o dependencia continuada: se refiere al cumplimiento de órdenes por parte del servidor público en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo,

ii. Permanencia: le corresponde a la parte actora demostrar que la labor es inherente a la entidad.

iii. Equidad o similitud, es la pauta de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para aclarar si existió una verdadera relación laboral.

Sin embargo, también precisó la Corporación que por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

De todo lo expuesto se extrae que para demostrar la configuración del contrato realidad la parte demandante debe probar la actividad personal, la permanencia, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, de manera continuada y una retribución del servicio” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Entendidos los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que para que se configure la existencia de un contrato realidad, resulta como requisito indispensable acreditar cada uno de los elementos propios de una relación laboral, que no son otros que la **prestación personal del servicio en forma permanente, la remuneración respectiva**, y en particular, **la subordinación y dependencia**; de tal modo que se tenga certeza que las funciones desarrolladas por el contratista se hicieron en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público de la entidad, por lo cual, de conformidad con el material probatorio allegado, se deberá determinar si efectivamente las funciones desarrolladas por el demandante durante el periodo contractual se ejercieron bajo las condiciones de una verdadera relación laboral.

6.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de junio de 2018, Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00099-01(0402-16), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1. El señor William Fernando Preciado Barreto, prestó sus servicios profesionales al Departamento del Tolima, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios y adiciones⁸:

NO. CONTRATOS	OBJETO	INICIO Y TERMINACIÓN	PLAZO	VALOR
No. 213 del 16/03/2009	Contratar la prestación de servicios profesionales de ingeniero civil con el fin de conformar el equipo que desarrollara actividades de promoción de programas y proyectos de mejoramiento integral del entorno urbano de los entes territoriales en desarrollo del proyecto "Apoyo e implementación del programa de entorno urbano en el Departamento del Tolima"	25/03/2009 al 19/11/2019	240 días	\$ 20.000.000.00
Adición No. 1 del 28/09/2009 del Contrato No. 213			42 días	\$ 3.500.000.00
No. 0115 del 27/01/2010	Contratar los servicios profesionales de ingeniero civil con el fin de conformar el equipo que realizara la formulación y evaluación de proyectos, asistencia, conceptos técnicos, capacitación en MGA y SSEPI, en desarrollo del proyecto "Capacitación y apoyo para el mejoramiento de la gestión de proyectos en el Departamento del Tolima"	28/01/2010	210 días	\$ 24.500.000.00
No. 0900 del 9/09/2010	Contratar los servicios profesionales de ingeniero civil con el fin de conformar el equipo que desarrollara actividades promoción de programas proyectos de mejoramiento integral del entorno urbano de los entes territoriales en desarrollo del proyecto "Proyecto de interventoría técnica obras relacionadas con entorno con el Departamento del Tolima"	15/09/2010	105 días	\$ 12.250.000.00
No. 056 del 25/01/2011	Contratar los servicios profesionales de ingeniero civil con el fin de conformar el equipo de trabajo, que realizara la formulación y evaluación de proyectos, asistencia técnica, conceptos técnicos, en desarrollo del proyecto "Capacitación y apoyo para el mejoramiento de la gestión de proyectos en el Departamento del Tolima"	31/01/2011 al 23/12/2011	330 días	\$ 41.580.000.00

2. El señor Preciado Barreto y el Departamento del Tolima suscribieron actas de inicio de los contratos Nos. 213 del 16 de marzo de 2009 y 056 del 25 de enero de 2011 (Fls. 176-177 y 350).

3. El señor William Fernando Preciado Barreto y el Departamento del Tolima suscribieron acta de liquidación del contrato No. 056 del 25 de enero de 2011 (Fls. 273-275 Cuad. I).

4. Informes mensuales presentados por el demandante, de actividades al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, sobre el cumplimiento del objeto de los contratos de prestación servicio Nos. 213 del 16 de marzo de 2009 y 0056 del 25 de enero de 2011 (Fls. 158-476).

⁸ Fls. 8-35 y 88-476.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5. Certificaciones de la supervisora del contrato No. 213 del 16 de marzo de 2009, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, en donde señala que el señor William Fernando Preciado Barreto durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, cumplió con el objeto, obligaciones y compromisos establecidos en el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes y que así mismo, el demandante realizó los pagos a la seguridad social en salud y pensión durante la vigencia del contrato (Fls. 447 y ss.).

6. Certificaciones de la supervisora del contrato No. 056 del 25 de enero de 2011, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, en donde señala que el demandante durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2011 cumplió con el objeto, obligaciones y compromisos establecidos en el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes y que así mismo, el demandante realizó los pagos a la seguridad social en salud y pensión durante la vigencia de estos meses (Fls. 179 y ss.).

7. Derecho de petición radicado el día 29 de diciembre de 2014, a través del cual el señor Preciado Barreto, solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el Departamento del Tolima desde el 18 de septiembre de 2009 al 27 de diciembre de 2011; que ese contrato fue terminado en forma unilateral y sin justa causa y, finalmente, que se cancelaran prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, así como la devolución de los aportes al sistema Seguridad Social y la retención de la fuente por el lapso del 25 de marzo de 2009 al 27 de diciembre de 2011.(Fls. 55-57).

8. Mediante Oficio No. 0032 del 8 de enero de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Administrativos del Departamento del Tolima, al señor William Fernando Preciado Barreto le fue negado el reconocimiento de una relación de laboral con el ente territorial (Fls. 5-7).

9. Testimonios de las señoras Erika Fernanda Gamboa, Mariana Barbosa y el Señor Lisimaco González Salinas (Fls. 492-494).

6.5. CASO CONCRETO

En consideración a lo anterior, este Despacho entrará a establecer si en el presente caso se configuran los elementos propios de un contrato de trabajo y/o una relación legal y reglamentaria entre el señor William Fernando Preciado Barreto y el Departamento del Tolima.

En primer lugar, debemos señalar si en el presente caso existió una prestación personal del servicio por parte del señor Preciado Barreto y el Departamento del Tolima. Cabe destacar que según las pruebas obrantes dentro del plenario, se logra establecer que el accionante ejecutó de manera personal los contratos suscritos con la entidad territorial, ya que el objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales como Ingeniero Civil, y por consiguiente, no podía delegarla a un tercero.

De la anterior prestación de servicios profesionales por parte del señor William Fernando Preciado Barreto al Departamento del Tolima, fueron debidamente remunerados por el ente territorial, como quiera que así quedó plasmado en los diferentes contratos suscritos entre las partes.

Ahora bien, procede esta instancia judicial a establecer si en el presente caso, existió el elemento de subordinación entre el señor William Fernando Preciado Barreto y Departamento del Tolima a través de los distintos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era la prestación de servicios personales como ingeniero civil para el desarrollo del proyecto "Interventoría técnica obras relacionadas con entorno con el Departamento del Tolima"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Pues bien, con base en los plexos de los contratos, en los reportes de supervisión, en los informes de las actividades de la contratista, en las actas de liquidación y testimonios, se observa que los servicios se prestaron por el demandante en forma personal y que por ello recibió una remuneración.

Sin embargo, estima el Juzgado que la prestación del servicio que contrató la demandada carecía de vocación de permanencia, pues no era inherente o de la esencia de la entidad demandada, por cuanto los contratos celebrados tenían por objeto prestar servicios como ingeniero civil en pos de la ejecución de los proyectos de "APOYO E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTORNO URBANO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE PROYECTOS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" e "INTERVENTORÍA TÉCNICA OBRAS RELACIONADAS CON ENTORNO CON EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; temas que a la sazón, no eran habituales para la entidad pública, como quiera que pertenecían al Plan de Desarrollo "SOLUCIONES PARA LA GENTE 2008-2011" dentro de las políticas de "FORTALECIMIENTO DE PLANEACIÓN Y LA GESTIÓN⁹" y "DE UN ENTORNO URBANO DIGNO PARA LA GENTE¹⁰", y por tal motivo, estaban sujetos a la limitación del tiempo, ya sea por un periodo determinado o fases establecidos para la ejecución de dichos planes, y por consiguiente, se requería de conocimientos especializados, en este caso de un ingeniero civil, de ahí que no se desnaturalizó la esencia del contrato de prestación de servicios conforme la definición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Cabe destacar, que los principales objetos de contratación de los proyectos de "APOYO E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTORNO URBANO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE PROYECTOS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" e "INTERVENTORÍA TÉCNICA OBRAS RELACIONADAS CON ENTORNO CON EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" para contratación de personas externas a la planta global del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento del Tolima, era la promoción, programas, proyectos de mejoramiento, asistencias, conceptos técnicos, capacitación en MGA y SSEPI, formulación y evaluación de proyectos en cumplimiento de las políticas "FORTALECIMIENTO DE PLANEACIÓN Y LA GESTIÓN" y "DE UN ENTORNO URBANO DIGNO PARA LA GENTE", las cuales fueron creadas dentro del plan de desarrollo "SOLUCIONES PARA LA GENTE 2008-2011".

Refuerza lo anterior, el hecho que las funciones desempeñadas por el contratista, según los informes presentados mes a mes por el mismo actor, no solo guardan correspondencia con la labor profesional contratada (ingeniería civil), sino a su vez con las obligaciones que esta asumió en cada uno de los contratos. En efecto, ciertas actividades como se encuentran: identificar por medio de visitas de reconocimiento las problemáticas que tienen los municipios del Departamento del Tolima con referencia en el entorno urbano, en cuanto a la circulación peatonal y vehicular, encuentro y articulación urbana, conservación cultural y arquitectónica; realizar los estudios y propuestas de los programas de mejoramiento integral urbano y de asentamientos humanos precarios y así de atender las necesidades de entorno urbano en los Municipios del Departamento del Tolima; Realizar junto con los Entes Territoriales el desarrollo de programas y proyectos de mejoramiento integral de entorno urbano que adelante en los Municipios del Departamento del Tolima; realizar visitas de seguimiento a las obras objeto de los contratos y convenios que se ejecuten por el Departamento Administrativo de Planeación; Asesorar y prestar asistencia técnica para la identificación.

Así mismo, era el encargado del diligenciamiento de proyectos de inversión pública, participar en la implementación del sistema de seguimiento de proyectos y evaluación de proyectos SSEPI de acuerdo con los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación; realizar visitas a funcionarios de las entes territoriales en el seguimiento del SSEPI; realizar los

⁹ Fls. 119-126.

¹⁰ Fls. 288-297.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

presupuestos y los diseños de las que se realicen para los diferentes proyectos del Departamento Administrativo de Planeación; realizar verificación de las propuestas y requerimientos que tienen los Municipios del Departamento del Tolima; identificar las necesidades de las administraciones Municipales en materia de diseño de programas y proyectos de mejoramiento del integral urbano y de asentamientos precarios; llevar procesos precontractuales del Departamento Administrativo de Planeación; participar como miembro del comité técnico asesor y evaluador de los procesos de que le sean designados por parte de la Dirección de Planeación Departamental y demás designadas en acápites de obligaciones establecidas en cada uno de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad demandada.

De igual forma, algunas de las actividades mencionadas con anterioridad fueron corroboradas por la contratista y testigo Erika Fernanda Gamboa Correa, dentro de la audiencia de pruebas.

Adicional a ello, en el proceso no se demostró por el demandante que el cumplimiento de tales actividades se hubiese efectuado en igualdad de condiciones con los demás servidores de planta de la entidad, o que el servicio mismo excedió la necesidad de la contratación, lo que permite colegir que las funciones por el desarrolladas no eran asimilables a las propias de esos empleos, cuestión que confirma sin lugar a equívocos que las labores que desempeñó el actor al interior de la Gobernación del Tolima, eran de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, el testimonio de Erika Fernanda Gamboa Correa al ser interrogada si había algún funcionario de planta que cumpliera la misma misión, esa misma actividad o que si alguien le había dado la inducción para desarrollar ese tipo de actividades, contestó: "Si claro... él tenía su supervisor y tenía la secretaria; dentro de las personas de planta que estaban trabajando con él, las mismas funciones que él tenía 3 personas, eran 3 mujeres, si quiera le digo los nombres estaba Lida Díaz, Ximena que no me acuerdo muy bien el apellido y ..." (A partir del min.00:05:18)¹¹.

Ante esta misma situación, la señora Marina Barbosa Monroy, contestó: "Porque yo trabajaba allá, y habían tres personas de planta que eran Lidia Díaz, que era Directora del Banco de proyectos y otra dos personas, estaba Ximena Vergara y Jenny Ortiz, ellas también revisaban proyectos, le daban viabilidad a esos proyectos y también supervisaban esos contratos." (A partir del min.00:19:33)¹².

Finalmente, ante el mismo asunto el señor Lisímaco González Salinas, señaló: "Había en la oficina personas de planta que hacían lo mismo que el ingeniero, supervisar obras y revisar contratos y lo sé, porque igualmente trabajé en el Banco de Proyecto con ellos" (A partir del min.00:32:09)¹³.

Cabe destacar, que dentro del proceso de la referencia, si bien es cierto que los testigos y que a su vez fueron contratistas del Departamento del Tolima, manifestaron que había personas de planta que cumplieran las mismas funciones que el accionante; no existe prueba alguna sobre el Manual de Funciones de la época, así mismo, tampoco se acreditó dentro del plenario, cuál era el cargo de planta de la entidad demandada que tenía iguales o similares funciones a las que él desarrollaba, aspecto que no admite suposición, tal como lo pretende el apoderado de la parte actora y los testigos por el simple hecho de que el demandante manejara dichas actividades en las dependencias del ente territorial.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹⁴:

¹¹ Fls. 492-494.

¹² Fls. 492-494.

¹³ Fls. 492-494.

¹⁴ Sección Segunda, Sentencia de 4 de octubre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00247-01, C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

“... si bien es cierto que la relación contractual se sostuvo en forma prácticamente ininterrumpida entre el año 2007 y el 31 de julio de 2011, es decir, por un término aproximado de 4 años, situación que para el agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación es motivo suficiente para encontrar demostrado el elemento de la relación laboral en comento, la Sala considera que, en el presente caso, la extensión de la vinculación en el tiempo no se puede traducir per se en el encubrimiento de una relación de carácter laboral en tanto que, no se demostró que en la planta de personal de la entidad demandada existía un cargo con idénticas o similares funciones o que la necesidad del servicio sobrepasó el tiempo estrictamente indispensable para la contratación” (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, los testigos manifestaron que el accionante se encontraba cumpliendo los mismos horarios de los empleados de la planta global del Departamento del Tolima y que tenían que reponer los días cuando se acercaban las festividades, conforme las directrices y memorandos expedidos por el Ente Territorial; además destacaron que en caso de llegar tarde no podían ingresar a las instalaciones de la Gobernación del Tolima y algunas veces tenían que firmar una planilla de la hora de ingreso o salida, así mismo, tenían que pedir permiso o informar a la Directora del Banco de Proyecto, sobre la ausencia en el sitio de trabajo¹⁵. También se refirieron, que por parte de la Directora del Banco de Proyectos, Supervisora del Contrato y de los demás empleados de planta del Departamento del Tolima le hacían llamados de atención, o memorandos de manera verbal; y que tenían que pedir permiso para ausentarse. Además afirmaron, que tenía que viajar a los Municipios del Departamento del Tolima para supervisar los contratos, con recursos propios, y que el Ente Territorial no suministraba los gastos de transporte y alojamiento.

Frente este aspecto, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez Páez, contextualizo:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (Resaltado en negrilla por el Despacho).

Con base al anterior extracto jurisprudencial, se logra concluir por parte de esta Instancia Judicial, que las actividades ejecutadas por el señor William Fernando Preciado Barreto debían realizarse tanto en las instalaciones de la Gobernación del Tolima o trasladarse a varios municipios del Departamento del Tolima, con el fin de supervisar las obras contratadas para el mejoramiento del entorno urbano de los distintos entes territoriales, así como realizar proyectos de mejoramiento del entorno urbano y participar en el comité asesor y evaluador de los procesos licitación en el Departamento Administrativo de Planeación del Departamento del Tolima.

Además, el accionante debía de recibir instrucciones por parte de los empleados de planta personal del Departamento del Tolima para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios, para lo cual, el Ente Territorial realizaba una serie de cronogramas para el cumplimiento del objeto contractual¹⁶, sin que implique por parte de la entidad demandada la configuración del elemento de subordinación, conforme lo expresado por el accionante en el libelo genitor.

¹⁵ Fls. 492-494.

¹⁶ El elemento subordinación, debe aquilatarse “de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de mayo de 2014, Radicación No. 05001-23-31-000-2005-06806-01 (1785-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ahora bien, de los elementos probatorios allegados dentro del plenario, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que el accionante fue contratado por el Ente Territorial para la ejecución de los proyectos "APOYO E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTORNO URBANO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE PROYECTOS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" e "INTERVENTORÍA TÉCNICA OBRAS RELACIONADAS CON ENTORNO CON EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", y por consiguiente, se requería que el contratista tuviera conocimientos en ingeniería civil, cuyo fin, era el mejoramiento físico de los distintos Municipios del Departamento del Tolima y cumplir así, el plan de desarrollo "SOLUCIONES PARA LA GENTE 2008-2011".

Así las cosas, la parte actora no demostró dentro del proceso de la referencia los elementos de la configuración de la relación laboral entre el Departamento del Tolima y el señor William Fernando Preciado Barreto; por tal motivo, se concluye que a la demandante incumplió con la carga de la prueba que procesalmente estaba a su cargo, prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso y según el cual: "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.¹⁷

Sobre el tema de la carga de la prueba, el Consejo de Estado¹⁸ ha puntualizado:

"Al respecto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que las partes tienen la carga de la prueba; postura frente a la cual esta Subsección ha sido enfática respecto de los efectos que su inobservancia acarrea:

"La noción de carga ha sido definida como 'una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto'. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que **simplemente faculta—la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.**

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo" (En negrilla por el Juzgado)**

¹⁷La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...". PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. y, "...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable..." Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, pág 147.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico Radicación Número: 76001-23-31-000-2006-01832-02(50522)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarara probada la excepción denominada "cobro de lo no debido" propuesta por el apoderado del Departamento del Tolima y, por consiguiente, negara las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Fijense como agencias en derecho la suma de novecientos quince mil M/tc. (\$ 915.000.00), con fundamento en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "cobro de lo no debido" y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor WILLIAM FERNANDO PRECIADO BARRETO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

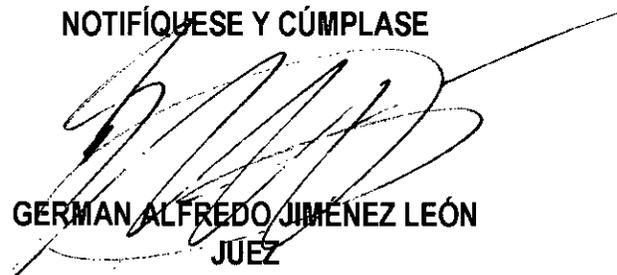
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de novecientos quince mil pesos M/tc. (\$ 915.000.00).

TERCERO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la accionante

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

